

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea

6ta.

Sesión

Legislativa

Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2705

14 DE OCTUBRE DE 2015

Presentado por la representante *Gándara Menéndez*
(*Por Petición del Colegio de Profesionales de Trabajo Social*)

Referido a las Comisiones de Gobierno;
y de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza

LEY

Para crear la “Ley de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico”; derogar la Ley 171 del 11 de mayo de 1940, según enmendada conocida como "Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, tiene por objetivo, establecer un marco regulador para el ejercicio de la profesión del trabajo social en Puerto Rico. Este marco normativo pretende atemperarse a la realidad actual del país, ante las transformaciones sociales, económicas, políticas y culturales que han conformado un complejo panorama para el ejercicio de la profesión. Se pretende, establecer parámetros de acuerdo al grado académico y la promoción de los más altos valores éticos que propendan a la justicia social, la defensa y reivindicación de los derechos humanos. Esto, ante los nuevos derroteros de la profesión la cual está impactada por el actual modo de organización dado a las políticas de neoliberalismo y globalización. Con esta nueva ley se fortalece la profesión con el objetivo de regular, coordinar y proteger el ejercicio del Trabajo Social de conformidad con la ética profesional; así como, salvaguardar el interés de la ciudadanía.

Han transcurrido más de siete (7) décadas desde la aprobación de la Ley 171 del 11 de mayo de 1940, según enmendada conocida como Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales”. Al momento de esa ley, en Puerto Rico no existía ni la preparación de bachillerato en Trabajo Social. Desde la década del 40 han acontecido cambios políticos, sociales, culturales y económicos de gran envergadura para la sociedad puertorriqueña. En ese tiempo la profesión se ha transformado y ha jugado un papel protagónico en las soluciones a los problemas que aquejan a Puerto Rico.

El actual siglo, es definitorio para la profesión del Trabajo Social en Puerto Rico. Su larga trayectoria histórica y el alto interés de personas por formarse en las diferentes universidades, ha promovido que en la actualidad se ofrezcan los grados de bachiller, maestría y doctorado. Los últimos datos establecen que son más de 7,000 trabajadoras y trabajadores sociales colegiados/as y se han otorgado aproximadamente unas 20,000 licencias.

Todos estos desarrollos, justifican la necesidad de atemperar la legislación que regula la profesión por un nuevo cuerpo de ley que incorpore las características y exigencias contemporáneas y que dirija los destinos de las nuevas generaciones de profesionales del trabajo social en nuestro país para la defensa de los derechos humanos y la concretización de políticas sociales que promuevan la justicia y la equidad.

Esta ley reconoce que la finalidad de los Colegios profesionales es la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas, la defensa de los intereses profesionales, la protección de la ciudadanía que recibe servicios y, en particular, rendir unos servicios de carácter esencial que de otra manera no podrían realizarse adecuadamente.

Por esto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima como interés apremiante del Estado derogar la Ley Número 171 del 11 de mayo de 1940, para dar paso a una nueva legislación que reglamente la profesión del Trabajo Social en Puerto Rico acorde con los retos del nuevo siglo. Las disposiciones aquí expuestas son de carácter público y de aplicación en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico”

Artículo 2.-Política Pública

A través de esta ley se declara que el ejercicio profesional del Trabajo Social tiene que ir dirigido a fomentar los derechos humanos, el respeto a la diversidad, la equidad, la justicia social, la participación activa y crítica de los participantes en la solución de problemas o necesidades y sus situaciones de vida. Además, dado el contexto social, económico y político de Puerto Rico, la profesión requiere una nueva Ley que facilite y responda a los retos de este tiempo y que fortalezca a los organismos reguladores como la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social y el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico. Será la política pública del Estado Libre Asociado regular la práctica de la profesión del Trabajo Social en Puerto Rico, estableciendo los más altos estándares y competencias. Esto con el fin de proteger los mejores intereses de la sociedad en Puerto Rico.

Artículo 3.-Definiciones

- a. Áreas de dominio - Conjunto de prácticas, haberes y funciones inherentes al quehacer profesional con personas, grupos, familias, comunidades, organizaciones y movimientos sociales. Se inserta en la docencia, la investigación social; el análisis y formulación de política social; la gestión y administración de programas sociales; y acciones profesionales de asistencia social, socio-educativas, terapéuticas y forenses, entre otras.
- b. Capítulos - Organismo de representación local del Colegio que agrupa a los integrantes de determinada demarcación geográfica, según lo dispone esta Ley y la reglamentación que por virtud de ésta se adopte.

- c. Certificación - Documento emitido por el Instituto de Educación Continuada con el fin de evidenciar los adiestramientos y capacitaciones de los profesionales del Trabajo Social.
- d. Certificado de Cumplimiento Profesional ("*Goodstanding*") - documento emitido por el Colegio de Profesionales del Trabajo Social y ratificado por la Junta Examinadora de Profesionales de Trabajo Social que evidencia el no tener quejas o querellas éticas en el ejercicio profesional y el cumplimiento con la Ley al momento de ser solicitado.
- e. Código de Ética- Documento rector que establece las guías para las prácticas adecuadas y regula el comportamiento profesional esperado por todos/as aquellos/as que ejerzan la profesión en el país.
- f. Colegiado/a - El y la profesional del Trabajo Social que pertenecen al Colegio, que estén al día en su cuota anual o con un plan de pago de la misma acordado con el Colegio, y que pueden participar de las deliberaciones de la Asamblea General, de las Asambleas Extraordinarias que puedan convocarse y en las Asambleas de las Delegaciones, votar en las mismas, aspirar a puestos directivos en el Colegio y sus organismos, votar en la elección a la Presidencia y la Junta Directiva y en la elección de los organismos directivos de la representación de las Delegaciones en la Junta Directiva.
- g. Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR)- Organismo representativo de la personalidad colectiva, que agrupa a los y

las profesionales del Trabajo Social según definidos en el Artículo 4 de esta Ley.

- h. Competencias- Conjunto de conocimientos, destrezas, habilidades y actitudes que debe reunir el profesional del Trabajo Social para promover el bienestar humano.
- i. Estándares - Normas o guías para la práctica profesional consistentes con las disposiciones de ley y los s contemplados en el Código de Ética.
- j. Instituto de Educación Continuada - Cuerpo adscrito al Colegio facultado a regular la Educación Continuada, certificar áreas de capacitación profesional y evaluar y acreditar las evidencias de adiestramientos de los/as profesionales del Trabajo Social en Puerto Rico.
- k. Junta Directiva. - Cuerpo directivo del Colegio que rige en todo aquello que por ley o reglamento no pertenezca a la Asamblea General y que se encuentre dentro del ámbito general e incidental de aquellos poderes y funciones propios de administración que le correspondan ministerialmente.
- l. Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (Junta Examinadora) - Organismo del Estado y Cuerpo Rector para admitir a la profesión, suspender, revocar, restringir, otorgar o reinstalar el ejercicio de la profesión, hacer investigaciones éticas, multar y sancionar las consecuencias de las prácticas inadecuadas de los/las profesionales de Trabajo Social.

- m. Licencia- permiso personal, formal e intransferible que otorga la Junta Examinadora para poder ejercer la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico luego de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.
- n. Licencia de Bachillerato - Se le reconoce competencia a nivel inicial en la práctica generalista en Trabajo Social
- o. Licencia de Doctorado - Se le reconoce competencia en el campo del Trabajo Social, unido al área de especialidad desarrollada en su grado académico.
- p. Licencia de Maestría - Se le reconoce la práctica del Trabajo Social avanzado, con énfasis en el área de especialidad desarrollada en su grado académico.
- q. Organismo regulador de la Educación de Puerto Rico - Entidad administradora de la política pública sobre la educación en Puerto Rico, desde el nivel pre-escolar hasta el universitario.
- r. Profesional del Trabajo Social - Toda persona con grado académico en Trabajo Social admitida a ejercer la profesión en Puerto Rico mediante licencia otorgada por la Junta Examinadora y que cumple con los requisitos de colegiación y Educación Continuada anualmente.
- s. Proyecto Profesional -Plan colectivo que responde a las determinaciones de la Asamblea y será operacionalizado por la Junta Directiva para propiciar los procesos de participación amplia entre los colegiados y colegiadas en la discusión de asuntos medulares para la defensa de

derechos humanos, la concretización de políticas sociales para promover la justicia social y la equidad, y el mejoramiento de las condiciones de trabajo.

- t. Revocación de licencia- anulación del derecho a ostentar una licencia para ejercer la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico.
- u. Suspensión de licencia- acción ejecutada por la Junta Examinadora que limita la práctica por un periodo de tiempo determinado.
- v. Trabajo Social – Profesión comprometida con la democracia participativa, la justicia social y el enfrentamiento de la desigualdad e inequidad social. Fundamenta su acción ético-política en la defensa y ampliación de los derechos humanos. Enmarca su ejercicio profesional en conocimientos y destrezas teórico-metodológicas y técnico-operativas producto de la investigación y la práctica profesional en contextos históricos-culturales específicos. Se inserta en la investigación social; el análisis y formulación de política social; la gestión y administración de programas sociales; y acciones profesionales de asistencia social, socio-educativas, terapéuticas, docencia, y forense entre otras que incidan en el fortalecimiento de la autonomía, el ejercicio de la ciudadanía y el bienestar integral del ser humano en todos sus contextos.
- w. Trabajo Social voluntario – prestación de servicios de Trabajo Social sin que medie remuneración o beneficio material alguno.

Artículo 4.-Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social

La Junta Examinadora estará compuesta de siete (7) profesionales de Trabajo Social con licencia y colegiación al día, recomendados por el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico y nombrados por el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Estos serán nombrados, por un período de cuatro (4) años de manera escalonada. Las y los miembros de la Junta Examinadora serán nombrados por un periodo y podrán ser re-nominados para un segundo término. Luego de aprobada esta ley, los nuevos nombramientos se realizarán respondiendo al término escalonado requerido en este artículo, hasta que cada año venzan dos de los y las profesionales miembros y en el cuarto año venza uno o una.

Sección A. Requisitos

Los miembros de la Junta Examinadora deberán cumplir sin excepción con los siguientes requisitos:

- a. Licencia de Trabajo Social de Puerto Rico.
- b. Educación Continuada.
- c. Colegiación vigente.
- d. Certificación de cumplimiento profesional (“Goodstanding”) del Colegio y de la Junta Examinadora.
- e. Mínimo de cinco (5) años de experiencia en el campo profesional del Trabajo social en Puerto Rico.
- f. Cualquier otro documento requerido para el nombramiento por el Estado.

- g. Haber completado un grado de bachillerato, maestría o doctorado en trabajo social.

Sección B. Composición de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social.

La composición de los miembros de la Junta Examinadora será representativa de la diversidad de los grados académicos y escenarios profesionales.

Sección C: Deberes de la Junta Examinadora.

- a. Será el organismo del Estado para otorgar, suspender, sancionar, multar, restringir luego del debido proceso administrativo como reglón aparte en los deberes de la Junta y revocar licencias para la práctica de la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico.
- b. Contará con un Comité Examinador de Ética que aceptará quejas y querellas sometidas por el Colegio, ciudadanos u otra organización pública.
- c. Adoptará las reglas, reglamentos y protocolos necesarios para llevar a cabo las funciones encomendadas por esta Ley.
- d. Enviará un informe trimestral al Colegio de las licencias otorgadas, suspendidas, sancionadas, multadas, restringidas, por la Junta Examinadora.
- e. Las y los miembros de la Junta Examinadora, recibirán dietas según lo estipulado por Ley para las Juntas adscritas al Departamento de Estado y

según establecido por los reglamentos del Departamento de Hacienda para estos casos.

- f. Tener accesible todos los documentos y formularios que respondan al interés público.
- g. Informar al Colegio de todas las determinaciones que incidan sobre la licencia de cualquier profesional y que puedan afectar el estatus de su colegiación y su ejercicio en la profesión.
- h. Mantener un registro público de profesionales incurso en procedimientos éticos con su correspondiente sanción.
- i. La Junta Examinadora utilizará el Código de Ética Profesional redactado por el Colegio y aprobado por la Asamblea.
- j. La Junta Examinadora garantizará el derecho de notificación a los/ las profesionales sobre cualquier procedimiento instado en su contra.

Artículo 5.-Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico.

El Colegio es el organismo representativo de la profesión y personalidad colectiva, que agrupa a los y las profesionales del Trabajo Social según definidos en esta Ley. El fin principal del Colegio es representar los intereses de la clase profesional de acuerdo con las obligaciones y las facultades expresadas en esta Ley y su Reglamento.

A estos fines el Colegio:

Sección A.-Tendrá facultad para:

- a. El Colegio tendrá la facultad establecida en la Ley de Corporaciones Sin Fines de Lucro.

- b. Adoptar, mantener e implantar un Código de Ética Profesional que regirá la conducta de los y las profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico y un Reglamento de la Comisión de Ética Profesional que garantice el debido proceso de Ley.
- c. Representar los intereses de los y las profesionales del Trabajo Social en los asuntos que amenacen su desempeño y desarrollo en el mejoramiento de sus condiciones laborales.
- d. Promover la defensa de los derechos humanos y la concretización de políticas sociales que promuevan la justicia social y la equidad.
- e. Apoyar programas de servicio a la comunidad que redunden en beneficio de la ciudadanía.
- f. Realizar estudios e investigaciones sociales que contribuyan al adelanto de la profesión de Trabajo Social.
- g. Ejecutar las facultades incidentales en asuntos emergentes que incidan sobre la profesión de Trabajo Social en PR en armonía con esta ley.
- h. Recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los trabajadores y trabajadoras sociales integrantes del Colegio en el ejercicio de la profesión, para lo cual ejercitará los poderes y prerrogativas que le confiere esta Ley.
- i. Reconocer y apoyar al Instituto de Educación Continuada como organismo capacitado para ofrecer la educación continuada a la membresía del Colegio. Establecer programas, planes y sistemas para el

desarrollo de medidas dirigidas a la prestación de servicios a los colegiados y las colegiadas.

- j. Establecer relación o afiliación con Colegios o asociaciones análogas de los Estados Unidos de América, América Latina, el Caribe y otros países, conforme a las reglas aplicables de reciprocidad y cortesía.
- k. Asesorar a la Asamblea Legislativa, la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial con relación a la legislación y reglamentación propuesta.
- l. Defender la confidencialidad de la relación entre trabajador o trabajadora social-participantes, de conformidad con los parámetros dispuestos en la legislación aplicable y en su Código de Ética Profesional.
- m. Nombrar aquellos agentes y empleados y conferirles facultades, imponerle deberes, y fijarles, cambiarles y pagarles beneficios y compensaciones de acuerdo con las capacidades del Colegio y la reglamentación laboral vigente. Según lo establece en la Ley de Corporaciones Sin Fines de Lucro.
- n. Tener accesible todos los documentos y formularios que respondan al interés público.
- o. Facilitará el proceso multisectorial al interior de la profesión para desarrollar las funciones y áreas de dominio profesional. Las áreas de dominio y funciones profesionales tendrán que ser revisada en un periodo que no exceda los diez (10) años.

Sección B.- Organización

- a. Regirá los destinos del Colegio: en primer término su Asamblea General y en segundo término la Junta Directiva, en armonía con las disposiciones de esta Ley y de conformidad con su Reglamento y los acuerdos de la Asamblea.
- b. Con el propósito de evitar relaciones duales y múltiples, así como apariencia de conflictos de interés, según establecido en el Código de Ética vigente, los y las profesionales del Trabajo Social que interesen participar de la Junta Directiva del Colegio no podrán ocupar un puesto en la Junta Examinadora de forma simultánea.
- c. El Colegio revisará su Reglamento vigente para atemperar el mismo a las disposiciones de esta Ley no más tarde de 180 días después que entre en vigor la misma.

Sección C.- Membresía, Colegiación y Cuota

Serán miembros del Colegio todas las personas, admitidas a ejercer la profesión en Puerto Rico mediante licencia otorgada por la Junta Examinadora, según las disposiciones de esta Ley y que cumplan con los deberes que la misma señala.

- a. Para ejercer la profesión de Trabajo Social según definido en Puerto Rico el o la profesional tiene que estar licenciado/a y colegiado/a.
- b. Los miembros del Colegio pagarán una cuota anual según establecida en las asambleas administrativas del Colegio.

- c. Todo profesional que decida ejercer funciones de Trabajo Social incluyendo servicios voluntarios o por contrato deberá cumplir con los requisitos de licencia, colegiación y Educación Continuada.
- d. Toda profesional de Trabajo Social que ejerza en la docencia, asesoría, consultoría, supervisión-administración, investigación, práctica clínica, práctica forense o en cualquier plaza, independiente del nombramiento, que se le requiera un grado profesional en Trabajo Social, deberá cumplir con los requisitos de licencia, colegiación y Educación Continuada.
- e. Si alguna persona ejerciere la profesión sin cumplir con los criterios anteriores, estará sujeta a las sanciones en el Reglamento del Colegio o dispuestas en esta Ley.
- f. El Colegio proveerá anualmente a la Junta Examinadora una lista con nombre y número de licencia de los colegiados y las colegiadas que no hayan pagado la cuota al cierre del año fiscal del mismo. La Junta Examinadora notificará al Colegio la acción tomada de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección D: Incumplimiento de membresía

Las y los miembros del Colegio pagarán una cuota anual en la fecha y plazos que se fije por reglamento. Todo colegiado o colegiada que no pague su cuota en la fecha reglamentaria, el Colegio le notificará por escrito y mediante correo certificado, que le adeuda cuotas por concepto de pago de colegiación. El profesional de Trabajo Social deberá mostrar causa de la razón por la cual no debe ser referido a la Junta

Examinadora dentro del término de diez (10) días laborables a partir de la fecha de notificación. Cumplido el periodo antes expuesto sin que el colegiada o colegiado se haya rehabilitado mediante el pago de cuotas adeudadas ni presente prueba a su favor, se procederá a suspenderlo como miembro del Colegio.

Posteriormente se procederá a notificar de ello a su patrono o empleador. Se le apercibirá de la intención del Colegio de solicitar a la Junta Examinadora la suspensión inmediata de su licencia para ejercer la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico, mediante el proceso establecido para ello en el Reglamento de la Junta Examinadora y en esta ley. Ocurrido esto, la Junta Examinadora iniciará los mecanismos correspondientes de cancelación de licencia profesional.

Sección E: Mecanismo de objeción al uso de cuotas

Los y las profesionales del Trabajo Social tendrán derecho a objetar el uso de sus cuotas por el Colegio para efectuar actividades en las que medien intereses ajenos a los principios de la profesión. A tales fines, el Colegio redactará un reglamento con el procedimiento que sea simple y de fácil implementación para quien interese objetar. El reglamento cumplirá con los parámetros constitucionales aplicables.

Se creará una Junta Revisora como mecanismo autónomo constituida por tres (3) miembros escogidos en Asamblea del Colegio. Dicha Junta examinará las actividades objetadas a fin de determinar si estas son de carácter objetable según establecido en el reglamento.

Sección F: Procedimiento para la Investigación de Quejas de la conducta profesional.

En el ejercicio de su facultad para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta profesional de los profesionales del Trabajo Social colegiados/as, la Comisión de Ética del Colegio gozará de las facultades necesarias para cumplir a cabalidad con los deberes y funciones aquí dispuestas. Adoptará un reglamento para poner en vigor estas disposiciones, estableciendo normas que garanticen el debido proceso de ley, que agilicen los procedimientos y propicien un proceso justo e imparcial para las partes involucradas. Entre las prerrogativas que tendrá dicho organismo, se incluyen: celebrar vistas, tomar juramentos, recibir declaraciones juradas, ordenar la producción de evidencia documental o electrónica, citar a testigos o peritos, hacer referidos a foros de mediación de conflictos. La Comisión de Ética podrá emitir opiniones consultivas a requerimiento de la Junta Directiva del Colegio.

Cuando una persona debidamente citada no comparezca o se niegue a contestar o hiciere manifestaciones falsas a sabiendas, el organismo investigador del Colegio podrá solicitar el auxilio del Tribunal de Primera Instancia para compeler al cumplimiento de las órdenes y requerimientos. En aquellos casos donde el informe realizado por la Comisión de Ética disponga la aplicación de alguna sanción contra el trabajador o trabajadora social, dicho informe será remitido a la Junta Directiva del Colegio para su aprobación y posterior remisión a la Junta Examinadora para la disposición del caso conforme lo establece esta ley.

Artículo 6.-Instituto de Educación Continuada

Por la presente, se reconoce la creación y la existencia del Instituto de Educación Continuada, en adelante Instituto, del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de

Puerto Rico, creado por virtud de la Ley 171 del 11 de mayo de 1940, según enmendada por la Ley 175 del 16 de diciembre de 2009. El Instituto es el organismo facultado a regular la Educación Continuada de los y las profesionales del Trabajo Social en Puerto Rico.

Sección A: Facultades del Instituto

El Instituto tendrá facultad para:

- a. Desarrollar un programa educativo cónsono con el Proyecto Profesional que haya avalado la Junta Directiva del Colegio y que sea responsivo a los requerimientos de educación continuada para cumplir las necesidades de Educación Continuada de los y las profesionales del Trabajo Social en Puerto Rico.
- b. Acreditar las horas contacto y credenciales; además, de convalidar cursos de Educación Continuada ofrecidos por instituciones académicas y profesionales de acuerdo a su reglamento.
- c. Proveer anualmente al Colegio y a la Junta Examinadora una lista con el nombre y número de licencia de las y los colegiados que no hayan cumplido con el requisito de las doce (12) horas contacto de Educación Continuada al cierre del año fiscal del Instituto.
- d. Subsistir a perpetuidad bajo este nombre como una corporación sin fines de lucro.
- e. Adoptar su Reglamento y, enmendarlo en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan.

- f. Diseñar propuestas educativas en el campo de los servicios humanos acorde con la misión de la profesión y las necesidades de desarrollo profesional de los colegiados y colegiadas; y áreas afines de interés profesional.
- g. Evaluar, certificar y convalidar todo programa, entidades docentes o profesionales que ofrezcan Educación Continuada.

Sección B: Composición de la Junta Directiva del Instituto de Educación Continuada

El organismo rector del Instituto de Educación Continuada será una Junta Directiva, que estará supeditada a la Junta Directiva del Colegio. Esta Junta se constituirá por siete (7) miembros profesionales de Trabajo Social con licencia, colegiación y Educación Continuada al día, según se establece en esta Ley, el Reglamento del Colegio y del Instituto. Además, deberá tener no menos de cinco (5) años de experiencia en una o varias de las siguientes: docencia, evaluación de programas o servicio directo.

Esta Junta estará compuesta por cinco (5) representantes docentes (dos (2) designados por la Junta Directiva del Colegio y tres electos (3) por Asamblea), un (1) representante de la Junta Examinadora en calidad de vocal y un (1) representante no docente seleccionado en Asamblea. Ningún miembro de la Junta Directiva del Colegio podrá formar parte de la Junta Directiva del Instituto, salvo el/la Presidente/a, quien es miembro ex officio. Las funciones y

responsabilidades de esta Junta estarán contempladas en el reglamento del Instituto ratificado por la Junta Directiva del Colegio.

Sección C: Acreditación

El Instituto será responsable de certificar áreas de capacitación profesional a solicitud de los y las profesionales de Trabajo Social. Evaluará y acreditará las evidencias de adiestramientos y capacitaciones para expedir las certificaciones. Creará un Reglamento que establezca los requisitos mínimos, rúbricas y procedimientos para estos fines.

Sección D: Capacitación en ética

El Código de Ética es el documento rector que establece las guías para las prácticas aceptadas de la profesión y regula el comportamiento profesional en el país. Es indispensable que los y las profesionales de Trabajo Social adquieran capacitación continua relacionada a la ética profesional según se establece a continuación:

- a. Será requisito para su primera renovación de colegiación haber tomado seis (6) horas de educación continuada relacionada a la ética profesional.
- b. Cada tres (3) años se evidenciará al Instituto que por lo menos ha tomado tres (3) horas de Educación Continuada relacionadas a la ética en Trabajo Social para poder renovar la colegiación.
- c. Cada vez que se revise el Código de Ética Profesional, deberá evidenciar al Instituto que ha tomado seis (6) horas de Educación Continuada en los talleres ofrecidos por el Colegio a tales fines.

Sección E: Exención

El Instituto no requerirá las horas de Educación Continuada en casos excepcionales cuando él o la profesional de Trabajo Social evidencie que:

- a. Se encuentre estudiando en una Institución Universitaria en o fuera de Puerto Rico y este ejerciendo la profesión. Deberá tener aprobado tres (3) créditos de estudios en Trabajo Social en el año académico correspondiente durante el año de colegiación vigente. Disponiéndose que de encontrarse estudiando, deberá cumplir con las horas de Educación Continua en ética.
- b. Esté jubilado o jubilada, siempre y cuando no se encuentre ejerciendo la profesión. Disponiéndose que si trabaja a tiempo parcial, completo o voluntario deberá cumplir con lo establecido en esta Ley.
- c. Se encuentre desempleado (a) dentro de los seis (6) meses anteriores y consecutivos a la fecha de renovar la colegiación.
- d. Estar incapacitado física o mentalmente para ejercer la profesión y certificado por una autoridad competente.
- e. Si el Profesional de Trabajo Social opta por mantener su colegiación deberá cumplir con los requisitos de educación continuada.

Las exenciones serán efectivas para el año en que se solicita la misma y deberá demostrar la evidencia anualmente.

Capítulo III: Regulaciones Profesionales

Artículo 7.-Licencias

Solamente aquellas personas que poseen una licencia expedida por la Junta Examinadora tendrán derecho a ejercer la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico y a usar el título correspondiente. Los y las profesionales tendrán la responsabilidad de garantizar que los empleos y tareas profesionales que acepten responden a sus cualificaciones profesionales y a las regulaciones éticas que apliquen a sus competencias. Cualquier profesional que acepte un contrato o brinde servicios fuera de las cualificaciones y regulaciones éticas serán referidos a la Junta Examinadora.

Sección A: Licencia de bachillerato

- a. Ser residente legal en Puerto Rico (según definido en el Código Civil de Puerto Rico);
- b. Haber obtenido un Bachillerato en Trabajo Social de un programa acreditado por el organismo regulador del Estado.
- c. Someter todos los documentos y aranceles requeridos por la Junta Examinadora.

Sección B: Licencia de Maestría

- a. Ser residente legal en Puerto Rico (según definido en el Código Civil de Puerto Rico);
- b. Haber obtenido una maestría en trabajo social de un programa acreditado por el organismo regulador del Estado.
- c. Someter todos los documentos y aranceles requeridos por la Junta Examinadora.

Sección C: Licencia Doctoral

La Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social emitirá una licencia doctoral en trabajo social con la respectiva concentración que certifique la universidad que otorga el grado a las personas que cumplan con los siguientes requisitos.

- a. Ser residente legal en Puerto Rico (según definido en el Código Civil de Puerto Rico);
- b. Haber obtenido un doctorado de un programa acreditado por el organismo regulador del Estado.
- c. Someter todos los documentos y aranceles requeridos por la Junta Examinadora.

Sección D: Licencias o grados académicos obtenidos fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado Puerto Rico.

Toda persona que posea licencias o grados académicos fuera de la jurisdicción del Estado Libre de Puerto Rico podrá solicitar una licencia y deberá:

- a. Presentar evidencia de convalidación de grado por el organismo regulador del Estado.
- b. Cumplir con los requisitos expuestos en esta Ley.

Artículo 8.- Responsabilidad Ética de la Junta Examinadora

Mediante esta Ley se crea un Comité Examinador de la Ética Profesional, en adelante Comité Examinador, adscrito a la Junta Examinadora constituidos por cinco (5) trabajadoras y trabajadores sociales representativos de diversos escenarios de práctica profesional.

La Junta Examinadora será el organismo de mayor jerarquía que asumirá la investigación y el procedimiento administrativo, de estos (2) dos miembros serán designados por la Asamblea del Colegio con el aval de la Junta Directiva. Estos no podrán pertenecer a ninguna Comisión del Colegio y su Junta Directiva. Los (3) tres puesto nombrados por la Junta Examinadora de igual manera, no podrán pertenecer a ninguna Comisión del Colegio y su Junta Directiva.

A tales fines:

- a. Recibirá y tramitará aquellas quejas o querellas que se radiquen directamente ante la Junta.
- b. Recibirá y tramitará querellas que sean referidas por el Colegio.
- c. Redactará el manual de procedimientos dentro del Reglamento para el manejo procesal de los casos de ética recibidos.
- d. Referirá al Colegio toda queja que reciba para iniciar el proceso de investigación salvo las de entera jurisdicción de la Junta Examinadora.

Sección A: La membresía del Comité Examinador

Serán nombrados por un período de tres (3) años de manera escalonada. Los miembros del Comité Examinador serán nombrados hasta dos (2) términos consecutivos.

La membresía del Comité Examinador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Poseer Licencia de Maestría o Doctorado de Trabajo Social de Puerto Rico.
- b. Tener su colegiación vigente.

- c. Someter certificación de buena Certificado de Cumplimiento Profesional (Goodstanding) del Colegio.
- d. Poseer un mínimo cinco (5) años de experiencia post-Licencia de Maestría o Doctorado en el campo profesional.
- e. Las y los miembros del Comité Examinador no podrán ocupar ningún puesto en la Junta Examinadora, ni en los organismos directivos del Colegio, ni en su Comisión Permanente de Ética, con el fin de prevenir conflictos de intereses, roles duales o múltiples. Tampoco puede presidir ninguna Comisión o Capítulo Regional del Colegio.

Sección B: Deberes del Comité Examinador

Por delegación de la Junta Examinadora, el Comité:

- a. Evaluará cada caso en sus méritos observando el debido proceso de Ley y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme en un término no mayor de 90 días a partir del recibo de la querrela.
- b. Revisará las decisiones éticas adjudicadas con fundamento por el Colegio.
- c. Finalizado el término establecido en reglamento, informará su recomendación a la Junta Examinadora.
- d. Solicitará una prórroga a la Junta Examinadora para culminar el proceso evaluativo informando las razones por las cuales la situación bajo estudio amerita dicha prórroga.

Sección C: Facultad de la Junta Examinadora sobre el Comité

La Junta Examinadora, recibido el informe por el Comité Examinador y culminado el proceso evaluativo determinará:

- a. Recibir las recomendaciones del Comité Examinador
- b. Acoger o rechazar las recomendaciones del Comité
- c. Modificar dichas recomendaciones
- d. Implantar las medidas disciplinarias dispuestas por la Junta según establecidas en esta Ley y en el Reglamento.
- e. Notificará al Colegio la determinación tomada.

Capítulo IV: Disposiciones Especiales

Artículo 9.-Exención de licencia

Sección A. Desactivación de licencia

Todo profesional del Trabajo Social que cese en el ejercicio activo de la profesión para dedicarse a otras actividades, que no son afines o germanas a la profesión; por ausentarse de Puerto Rico o con la intención de retirarse por un tiempo determinado o permanente podrá solicitar la desactivación de la licencia a la Junta Examinadora, mediante declaración jurada.

Las y los profesionales acogidos a esta disposición, no vendrán obligados a pagar cuotas durante el periodo de inactividad, pero tampoco tendrá derecho a los beneficios que el Colegio ofrezca a sus miembros, ni podrá ejercer la profesión del Trabajo Social. El incumplimiento con esta disposición conlleva sanciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 de esta Ley. La Junta Examinadora someterá lista al Colegio, de las y los Trabajadores Sociales que están desactivados.

Sección B. Reactivación de Licencia

El Profesional del Trabajo Social no podrá reintegrarse al ejercicio activo de la profesión en Puerto Rico hasta tanto reactive su colegiación y su licencia. El proceso de reactivación consistirá:

- a. Presentar solicitud ante la Junta Examinadora acompañada de los documentos que se le requiera.
- b. Evidenciar cumplimiento con las doce (12) horas de educación continua de acuerdo a lo establecido en esta ley.
- c. Pago de cuotas de la colegiación
- d. Certificado de Cumplimiento Profesional "Good standing" del Colegio.
- e. Pago de aranceles de reactivación.

En los casos que aplique, la licencia será reactivada por el periodo restante de vigencia.

Artículo 10.-Exención de colegiación

Sección A. Exención del pago de colegiación

Solicitud de exención del pago de colegiación. Todo colegiado o colegiada que quiera ser eximido o eximida del pago de la cuota de colegiación, deberá someter al Colegio:

- a. Declaración jurada donde certifique y evidencie las razones que justifiquen el no poder ejercer la profesión por el periodo solicitado y reconozca las implicaciones de ejercer la profesión en violación a la ley.

Durante el periodo que la persona se acoja a esta disposición, permanecerá inactivo en el Colegio y en la profesión, no acumulará deuda por concepto de colegiación, no tendrá derecho a los beneficios que el Colegio ofrezca a sus miembros. Si al término de un año, tiene la necesidad de extender su solicitud, deberá presentar una nueva solicitud y otra declaración jurada que justifique la misma.

Sección B. Reactivación de la Colegiación

El Profesional del Trabajo Social podrá solicitar al Colegio la reactivación de su colegiación sometiendo los documentos que se le requieran y realizando el pago de cuota correspondiente.

Artículo 11.-Aranceles

Los aranceles a ser satisfechos para la expedición de licencias, duplicados, reexamen, recertificaciones y revalidas serán las siguientes:

- a. Solicitud de licencia bachillerato será de \$60.00 dólares
- b. Solicitud de licencia maestría será \$75.00 dólares
- c. Solicitud de licencia doctoral será \$100.00 dólares
- d. Solicitud de reactivación de licencia será de \$15.00
- e. Solicitud de duplicado de licencia será de \$10.00 dólares.
- f. Certificación de cumplimiento profesional del Colegio "Goodstanding" será \$3.00 dólares.

Artículo 12.-Reglamentación

La Junta Examinadora adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para implementar esta Ley conforme a las disposiciones de la Ley 170-1988, según

enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, no más tarde de noventa (90) días después de la vigencia de esta Ley.

Artículo 13.-Denegación de licencias

La Junta podrá denegar una licencia previa notificación oportuna y garantizando el debido proceso de Ley, si determina que el o la solicitante de la misma ha incurrido en cualquiera de las siguientes prácticas:

- a. Incumplimiento con los requisitos establecidos por esta ley;
- b. Haya obtenido o tratado de obtener una licencia para ejercer la profesión de Trabajo Social mediante fraude o engaño;
- c. Haya sido declarado incapaz mediante un Tribunal competente;
- d. Haya sido convicto por algún delito según definido por el Código Penal de Puerto Rico y que sea contrario a los principios éticos y las normas de conducta de la profesión contenidas en el Código de Ética Profesional.

Artículo 14.-Suspensión, sanciones, revocación, restricción, multas y reinstalación de licencias

La Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social podrá revocar o suspender temporal o permanentemente una licencia expedida de acuerdo a las disposiciones de esta ley, luego de notificar a la parte interesada y garantice el debido proceso de Ley, mediante la celebración de una vista, cuando dicha parte:

- a. Incurra en violaciones a las normas que reglamentan la profesión de Trabajo Social, según establecidas por esta ley, el Código de Ética Profesional o los reglamentos que se aprueben en virtud del mismo.
- b. Haya sido declarada incapaz, por un Tribunal competente.
- c. Haya sido declarado incapaz por Tribunal competente por el uso habitual de drogas o bebidas embriagantes, disponiéndose, que la misma puede restituirse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada para ejercer la profesión si cumple con los demás requisitos dispuestos en esta ley.
- d. Sea narcómano o alcohólico, validado en un proceso administrativo, se concluye que la persona es incapaz de ejercer la profesión. Disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada si reúne los demás requisitos establecidos en esta ley.
- e. Haya sido convicto por algún delito según definido por el Código Penal de Puerto Rico y que sea contrario a los principios éticos y las normas de conducta de la profesión contenidas en el Código de Ética Profesional.

La sanción de revocación de licencia por orden de la Junta, por cualquiera de las razones especificadas en este Artículo podrá ser permanente o por un período de tiempo que la Junta determine mediante reglamento. Las suspensiones temporeras o revocaciones permanentes que sean finales y firmes, por las causas consignadas en el Código de Ética, conllevarán también la suspensión automática como miembro del Colegio. La misma será por el tiempo que dure la suspensión o revocación decretada. A tales efectos, se le notificará oficialmente y por escrito al

Colegio de Profesionales del Trabajo Social de todas las suspensiones o revocaciones decretadas en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Cualquier persona a quien se le haya suspendido la licencia por falta de pago de la cuota de colegiación o por cualquier otra razón contemplada en esta ley, deberá solicitar por escrito, debidamente justificada, a la Junta Examinadora su interés de ser reinstalado en el ejercicio de la profesión. Previo a esta acción, deberá haber saldado la deuda por concepto de pago de la colegiación y cumplir con los requisitos de educación continuada.

Artículo 15.-Procedimientos administrativos ante la Junta Examinadora

La Junta examinadora seguirá los procedimientos de acuerdo con la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, según enmendada.

Artículo 16.-Penalidades

- a. Toda persona que sin ser debidamente licenciada y colegiada para el ejercicio de la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico, según se dispone en esta Ley, o que durante la suspensión de su licencia practique como persona en capacidad legal para ello, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere la persona, será sancionada con la pena de reclusión y multa que disponga el Código Penal vigente.
- b. Los y las profesionales del Trabajo Social que a la fecha de vencimiento de su colegiación no hayan cumplido con este requisito se exponen a sanciones según establece el Artículo 15 de esta Ley.

- c. Todo patrono someterá al Colegio y a la Junta Examinadora una certificación de las y los profesionales en Trabajo Social que emplee en su agencia. Disponiéndose que la misma será radicada no más tarde del 30 de noviembre de cada año.
- d. Las agencias públicas y privadas que emplean profesionales en Trabajo Social establecerán los procedimientos necesarios para el cumplimiento de esta Ley. Disponiéndose, que ninguna agencia pública o privada contratará o mantendrá en plazas de Trabajo Social a personas que no cumplan con los requisitos de Ley. De así evidenciarse, dicho patrono o empleador incurrirá en delito menos grave y será sancionado con pena de multa, según lo establece el Código Penal de Puerto Rico. El Secretario de Justicia, tramitará ante el Tribunal la acción criminal correspondiente.

Capítulo V: Autonomía Profesional

Artículo 17.-Nombramiento de Trabajo Social

En cualquier agencia independientemente de su naturaleza pública o privada, la cual solicite un grado académico en trabajo social, licencia profesional en Trabajo Social o ambos, el título del puesto tiene que ser trabajador o trabajadora social.

Disponiéndose que de no cumplir con lo dispuesto en este artículo será referido a la Secretaria del Departamento de Justicia.

Artículo 18.-Supervisión en Trabajo Social

- a. Las tareas y funciones propias de un puesto de Trabajo Social deberán ser supervisadas por otro profesional del Trabajo Social licenciado y colegiado, con igual o mayor preparación.
- b. La labor debe ser llevada a cabo por una persona con pleno conocimiento y experiencia en el campo de Trabajo Social.
- c. Disponiéndose, que ninguna agencia pública o privada contratará o mantendrá en su empleo en plaza de Trabajo Social a persona que no haya cumplido con esta ley.
- d. En donde no exista el puesto de supervisor en Trabajo Social, la supervisión será una administrativa.
- e. Se reconoce la supervisión de pares.

Artículo 19.-Carta de Derechos del y la Profesional del Trabajo Social de Puerto Rico.

Los derechos sociales deben proveerle a la ciudadanía garantía de servicios sociales de calidad, accesibles y en cantidad óptima. Esto a su vez está estrechamente vinculado a los derechos de las y los profesionales del Trabajo Social. A tales efectos, en esta Ley se reconocen los siguientes derechos al profesional del Trabajo Social en Puerto Rico:

- a. Garantía, respeto y preservación de las funciones y prerrogativas establecidas en la Ley Reglamentadora de la Profesión y de los principios firmados en nuestro Código de Ética.

- b. Beneficios marginales y salario digno y justo de acuerdo a la jornada laboral, funciones y experiencia profesional.
- c. Lugares de trabajo saludables y seguros, libres de abuso, con cargas de trabajo razonables, y en los cuales no se asuman riesgos más allá de los razonables, según estipula la Sección 16 de la Carta de Derechos establecida en el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.
- d. Líneas claras de responsabilidad y autoridad en los lugares de empleo.
- e. Supervisión periódica y accesible de calidad, con personal que tenga los conocimientos y la experiencia adecuada para apoyar al profesional, particularmente en momentos de dificultad.
- f. A participar y ser consultados/as en el desarrollo, formulación, gestión y evaluación de las políticas sociales y los programas sociales
- g. Velar por la protección de la información en los lugares de trabajo, archivos y documentación escrita, oral o digitalizada garantizando la confidencialidad de los sujetos humanos.
- h. Oportunidades de aprendizaje permanente y de desarrollo profesional continuo.
- i. Descripción de las áreas de especialidad y competencias profesionales, sobre todo cuando se trata de áreas de interés de la población y de los servicios ofrecidos a la ciudadanía.

- j. Autonomía profesional en el ejercicio de la profesión, sin la obligación de ofrecer servicios incompatibles con las obligaciones, la ética, los deberes y los principios del Trabajo Social.
- k. Libertad para la realización de estudios en los cuales se protejan los derechos de los sujetos humanos en investigación.
- l. A participar en organizaciones que representen la profesión y que tengan como finalidad defender y fiscalizar el ejercicio de la profesión, así como de entidades científicas dirigidas a la producción de conocimientos.
- m. Libertad para apoyar y participar de las organizaciones y los movimientos sociales vinculados a la consolidación y expansión de los derechos de la ciudadanía.

Artículo 20.-Protección de derechos adquiridos

Todo profesional que al entrar en vigor esta ley ostente una licencia provisional podrá solicitar la licencia permanente por experiencia al cumplir los tres (3) años a partir de la fecha de expedición y los siguientes requisitos:

- a. Tres (3) años en un puesto de Trabajo Social
- b. Cumplimiento con todos los pagos de colegiación en el ciclo correspondiente.
- c. No tener señalamientos éticos.

Todo profesional que a la fecha de vigencia de esta Ley posea una licencia de carácter permanente y desee solicitar una licencia de acuerdo a su grado académico deberá solicitarla, cumpliendo con:

- a. Cumplimiento con todos los pagos de colegiación en el ciclo correspondiente.
- b. No tener querellas éticas fundamentadas.

Toda persona que ostente una licencia provisional de dieciocho (18) créditos de maestría, no podrá aspirar a una licencia hasta que culmine el grado.

Artículo 21.-Derogación

Se deroga la Ley número 171 del 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como "Ley Colegiación de Trabajadores Sociales", las reglas y reglamentos adoptados en virtud de las mismas.

Artículo 22.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional, nula o inaplicable por un Tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley.

Artículo 23.-Mes y día del profesional de Trabajo Social

Se reconoce el mes de octubre de cada año como el mes del y la Profesional del Trabajo Social. Estableciendo el último viernes del mes de octubre como el Día del y la Profesional del Trabajo Social.

Artículo 24.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor luego de seis (6) meses de haber sido aprobada.